



## Academia de la Magistratura

### RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO SANCIONADOR N° 003-2021-AMAG/RR.HH.

Lima, 20 de abril de 2021

#### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°001-2021-AMAG/DA-AD HOC y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 019-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, seguido contra el servidor **RAMON BAYARDO MUJICA ZEVALLOS**, por su actuación como Asesor de la Dirección Académica de la Academia de la Magistratura.

#### CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 048-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

#### 1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : **RAMON BAYARDO MUJICA ZEVALLOS**
- Cargo con el que se efectúa la Denuncia : Asesor de la Dirección Académica
- Régimen Laboral : TUO del Decreto Legislativo N° 728

#### 2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante Informe N° 217-2019-AMAG/PAP de fecha 12 de abril de 2019, la Subdirectora del PAP, Teresa Valverde Navarro, pone de conocimiento de la Dirección Académica el procedimiento disciplinario llevado a cabo contra la discente Angélica María Charapaqui Miranda, elevando sus descargos respectivos, señalando como conclusión lo siguiente: *“Del análisis de los hechos acontecidos, considera este Despacho que la discente Angélica María Charapaqui Miranda habría incurrido en falta leve al haber declarado en su ficha de inscripción de la Diplomatura Internacional en Derecho Constitucional un cargo que no le correspondía. En tal sentido, en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG se le debería aplicar la sanción de amonestación escrita. Finalmente, estando a los hechos acontecidos y a lo manifestado por los señores asesores*



## Academia de la Magistratura

*legales en los informes presentados, respecto a que atribuirse un cargo que no corresponde para lograr la inscripción en una actividad académica de la AMAG constituiría un acto típico, antijurídico y sancionable por la ley penal, que debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público, consideramos necesario y urgente que la Dirección Académica disponga las medidas correctivas necesarias y/o se impongan las sanciones que corresponda, a fin de que impida la inscripción a la oferta de actividades académicas del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, por cuanto no son beneficiarios y más censurable aun, con cargos que no les corresponden. Se acompañan fichas de inscripción que evidencian lo manifestado". (Adjunta dos fichas de inscripción, la de la discente Angélica María Charapaqui Miranda y la del Asesor Ramón Bayardo Mujica Zevallos).*

- 2.2 De otro lado, a través del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2019, la Subdirectora del PAP, Teresa Valverde Navarro, pone de conocimiento de la Subdirectora de Recursos Humanos, Abog. Elizabeth Angulo Toribio, las inscripciones del Abog. Ramón Bayardo Mujica Zevallos, Asesor de la Dirección Académica, contenidas en las fichas de las actividades académicas del PAP, precisando que contienen datos que no se ajustan a la verdad, pues ha consignado ser auxiliar jurisdiccional, señalando que estas fichas tienen carácter de declaración jurada. Indica, además, que dicho comportamiento fue puesto en conocimiento del Director Académico mediante Informe N° 217-2019-AMAG/PAP.
- 2.3 Por correo electrónico de fecha 01 de octubre del 2019, la Subdirectora de Recursos Humanos, Abog. Elizabeth Angulo Toribio, remite al Secretario Técnico, Abog. Miguel Silva Bocanegra, el correo electrónico de la Subdirectora del PAP, Teresa Valverde Navarro, en atención a su designación como Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (indicando que ha tomado conocimiento de su designación, el día viernes 27 de septiembre). Aclara que el correo fue remitido a su persona cuando no se contaba con un Secretario Técnico.
- 2.4 De esta forma, con Informe N° 27-2020-AMAG/DG/MVC de fecha 10 de marzo de 2020, la Abog. Mónica Vera Chuñe, designada como apoyo a la Secretaría Técnica, señaló que estando al Informe N° 217- 2019-AMAG/PAP de fecha 12 de abril de 2019, se tiene como antecedentes relevantes trece documentos que no fueron remitidos como corresponde, siendo necesarios a efecto de poder emitir el informe de precalificación respectivo. Es por ello que, con correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, la Secretaria Técnica solicitó la siguiente información a Registro Académico:
  - Fecha en que se llevó a cabo la siguiente Conferencia "¿Para qué sirve hacer crítica jurídica? Reflexión sobre su desarrollo y utilidad para los magistrados", realizada por el Programa de Actualización y Perfeccionamiento.
  - Convocatoria de la conferencia indicada en el punto 1, a fin de determinar si las fichas de inscripción del PAP tenían el carácter de declaración jurada.
  - Lista de inscritos a dicha conferencia.



## Academia de la Magistratura

- 2.5 En este orden, mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, el área de Registro Académico remite a la Secretaría Técnica la información solicitada, corroborando la información producto de la denuncia realizada por la Subdirectora del PAP.
- 2.6 Por correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica solicita la siguiente información a la Subdirección de Recursos de Humanos:
- Si el servidor Ramón Mujica Zevallos estuvo de licencia con fecha 20 de agosto de 2018.
- 2.7 La Subdirección de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica la información solicitada por correo electrónico del 05 de octubre, indicando que: *"De la revisión efectuada en el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH) se señala que el servidor Ramón Bayardo Mujica Zevallos el día 20 de agosto de 2018, asistió a las Academia de la Magistratura (adjunto el reporte de asistencia de ese día), por lo cual no se encontraba con licencia"*.
- Adjunta el Registro de Control de Entradas y Salidas.
- 2.8 Con fecha 07 de octubre de 2020 se obtuvo la ficha de inscripción del servidor Ramón Bayardo Mujica Zevallos, descargada del Sistema de Gestión Académica – SGA, a la Conferencia "¿Para qué sirve hacer crítica jurídica? Reflexión sobre su desarrollo y utilidad para los magistrados".
- 2.9 Mediante Informe N° 060-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 07 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Subdirección del PAP que se remitan los trece documentos señalados como antecedentes relevantes en el Informe N° 217-2019-AMAG/PAP. Mediante Informe N° 704-2020-AMAG/PAP de fecha 09 de octubre de 2020, la Subdirección del PAP remite a la Secretaría Técnica, uno de los documentos solicitados (Informe N° 015-2018-AMAG-PAP), indicando que en el referido Informe N° 217-2019-AMAG/PAP no se adjuntan los antecedentes que se hacen mención, sólo se anexan dos fichas de inscripción, asimismo, refiere que toda vez que dichos documentos no se encuentran consolidados no ha sido posible su ubicación, más aun, porque los documentos solicitados fueron emitidos desde otras oficinas distintas a dicha Subdirección.
- 2.10 Mediante Informe N° 061-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 12 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Académica que se remita el Informe N° 042-2018-AMAG-DA-A de fecha 16 de febrero de 2018. Mediante Informe Memorando N° 2106-2020-AMAG/DA **de fecha 14 de octubre de 2020**, la Dirección Académica remite a la Secretaría Técnica, el informe solicitado (Informe N° 042-2018-AMAG-DA-A de fecha 16 de febrero de 2018), en el cual señala como conclusión: "(...) con los hechos corroborados por esta Asesoría, consideramos debe elevarse los actuados a Dirección General proponiendo la Nulidad de Oficio en la forma expuesta y previo cargo respectivo a la solicitante, sea Dirección General quien resuelva lo pertinente y con remisión al Ministerio Público si se confirma la existencia de un



## Academia de la Magistratura

acto típico, antijurídico y sancionable por la ley penal; evaluando además el costo del servicio recibido”.

- 2.11 Mediante Informe Memorando N° 2106-2020-AMAG/DA de fecha 14 de octubre de 2020, la Dirección Académica remite a la Secretaría Técnica, el informe solicitado (Informe N° 042-2018-AMAG-DA-A de fecha 16 de febrero de 2018), en el cual señala como conclusión: “(...) con los hechos corroborados por esta Asesoría, consideramos debe elevarse los actuados a Dirección General proponiendo la Nulidad de Oficio en la forma expuesta y previo cargo respectivo a la solicitante, sea Dirección General quien resuelva lo pertinente y con remisión al Ministerio Público si se confirma la existencia de un acto típico, antijurídico y sancionable por la ley penal; evaluando además el costo del servicio recibido”.

### 3.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

- 3.1. Conforme a lo anteriormente detallado el servidor investigado habría consignado datos falsos en una ficha de inscripción con carácter de declaración jurada (consignando datos como Información laboral, Institución: Poder Judicial, Cargo actual: Auxiliar Jurisdiccional, Condición cargo actual: Provisional), con la finalidad de inscribirse y participar de la Conferencia “¿Para qué sirve hacer crítica jurídica? Reflexión sobre su desarrollo y utilidad para los magistrados”, realizada por el Programa de Actualización y Perfeccionamiento de la AMAG. Tal acto denotaría la falta de probidad del investigado, al haber señalado en un documento que tiene el carácter de declaración jurada hechos que no corresponden a la verdad.

### 4.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1 De acuerdo a los hechos expuestos y detallados, la conducta del servidor investigado, se encontraría tipificado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley”.

- 4.2 En relación a lo señalado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la presunta falta guarda concordancia con lo estipulado en el Art. 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; que a la letra refiere:

*“Artículo 6.- Principios de la Función Pública*

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)*

#### *2. Probidad*

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*



## Academia de la Magistratura

*La Ley del Código de Ética de la Función Pública (LCEFP) regula los principios, deberes y prohibiciones éticas de todos los empleados públicos, tanto servidores como funcionarios, pertenecientes a las entidades de la administración pública; por lo que, rige a todos los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, sin importar su nivel jerárquico, funciones y/o el régimen laboral que tenga con la entidad en la cual brinda sus servicios.*

### **5 FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DETERMINA NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE LA SANCION ADMINISTRATIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

#### **5.1 HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

- a) Conforme a los hechos expuestos en el Punto 2 Sobre la identificación de la falta imputada, ha consignado datos falsos en una ficha de inscripción con carácter de declaración jurada, por lo cual la conducta del servidor investigado, se encontraría tipificado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley.
- b) En relación a lo señalado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la presunta falta NO GUARDA CONCORDANCIA con lo estipulado en el Art. 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

#### **5.2 MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

- a) Informe N° 217-2019-AMAG/PAP de fecha 12 de abril de 2019.
- b) Correo electrónico de fecha 19 de julio de 2019, la Subdirectora del PAP, Teresa Valverde Navarro, pone de conocimiento a la Subdirectora de Recursos Humanos el hecho denunciado.
- c) Correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica solicita información a Registro Académico.
- d) Correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, Registro Académico remite información a la Secretaría Técnica.
- e) Correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica solicita información a la Subdirección de Recursos de Humanos.
- f) Correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, la Subdirección de Recursos Humanos remite información a la Secretaría Técnica.
- g) Ficha de inscripción a la Conferencia "¿Para qué sirve hacer crítica jurídica? Reflexión sobre su desarrollo y utilidad para los magistrados".
- h) Informe N° 061-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 12 de octubre de 2020.
- i) Informe Memorando N° 2106-2020-AMAG/DA de fecha 14 de octubre de 2020.
- j) Informe N° 042-2018-AMAG-DA-A de fecha 15 de febrero de 2018.



## *Academia de la Magistratura*

### **5.3 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

#### **5.3.1 DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

- Que, de la revisión de los documentos acopiados que obran en el presente expediente, se ha establecido que el servidor Ramón Bayardo Mujica Zevallos cumplió con presentar su descargo correspondiente, en el que manifiesta:
- Que desde que trabaja en la Academia de la Magistratura, no ha necesitado inscribirse a una conferencia, incluso en algunos eventos han tenido que ingresar a las conferencias por propia invitación de la institución.
- Que nunca ha existido afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos del Estado.
- Adjunta Relación de Aptos a la Conferencia, donde no figura su nombre.

### **5.4 ANALISIS DEL CASO**

- a) Se puede verificar que el nombre del investigado no figura en la relación de aptos de la Conferencia "¿Para qué sirve hacer crítica jurídica? Reflexión sobre su desarrollo y utilidad para los magistrados", realizada por el Programa de Actualización y Perfeccionamiento de la AMAG. Por lo cual al no estar admitido no habría podido registrar su ingreso y salida del evento académico y tampoco hubiera sido beneficiado con su certificación.
- b) La Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final.
- c) Que, la Ley N° 28175 – Ley del Marco Empleado Público, establece los deberes generales del empleado público, señalando en el artículo 2° lo siguiente: "Todo empleado público está al servicio de la Nación". En ese contexto tiene el deber de: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". En tal sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de sus funciones o prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
- d) Que, estando a los argumentos de defensa señalados por el servidor Ramón Bayardo Mujica Zevallos, se puede establecer que este busca desvirtuar los cargos que se le atribuyen.
- e) De la revisión de la ficha de inscripción de la Conferencia "¿Para qué sirve hacer crítica jurídica? Reflexión sobre su desarrollo y utilidad para los magistrados" se puede verificar lo siguiente:
  - Los datos personales de Ramón Bayardo Mujica Zevallos, su fotografía.
  - Aparece registrado su correo como [rmujica@amag.edu.pe](mailto:rmujica@amag.edu.pe)
  - En la información laboral ha puesto como institución el Poder Judicial y su cargo auxiliar jurisdiccional.
  - En el nombre del despacho ha puesto Academia de la Magistratura.



## Academia de la Magistratura

- f) De lo anteriormente mencionado se puede inferir que, en la ficha, ha mencionado tanto al Poder Judicial como también a la Academia de la Magistratura, con lo cual se infiere que no hubo intención de identificarse como un trabajador del Poder Judicial pues consigna el nombre de la Academia de la Magistratura como el “Despacho” para que el que trabaja, debiéndose tener en cuenta que la Academia de la Magistratura se encuentra dentro el pliego del Poder Judicial.
- g) El Investigado Ramón Bayardo Mujica Zevallos, ha presentado como medio probatorio la relación de aptos para participar en la Conferencia “¿Para qué sirve hacer crítica jurídica? Reflexión sobre su desarrollo y utilidad para los magistrados” la misma que ha sido verificada en el Sistema de Gestión Académica y en la cual se puede apreciar que no figura su nombre como apto. Sin embargo, reconoce que si consigno esos datos para supuestamente y dice textualmente: “... y le demostré que sólo **MINTIENDO VOLUNTARIAMENTE** una podía inscribirse, y si el cargo de una persona no estaba dentro de los considerados **COMO REQUISITO**, no había posibilidad alguna que se genere su registro, y con esos datos errados, me inscribí en la Conferencia de la que se me atribuye haberme inscrito”.
- h) Sobre el particular, corresponde tener en consideración el **principio de culpabilidad** regulado en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo excepciones establecidas en la ley.
- i) El jurista Juan Carlos MORÓN URBINA al efectuar la exégesis a dicho principio precisa que: “El principio de culpabilidad implica la prohibición de punición a comportamientos no materiales. Conocido como el principio de responsabilidad por el hecho, implica que no puede sancionarse ningún daño que no sea producido como efecto de una acción u omisión. En tal sentido **se requiere de una exteriorización por parte del sujeto y no de actitudes internas o de comportamientos no dañosos, es decir, una producción material del sujeto que justifique la aplicación de la sanción (...)**”<sup>1</sup>. [Énfasis agregado].
- j) Continúa comentando el citado jurista que el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que: “En síntesis a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: **se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. (...)**”<sup>2</sup>. [Énfasis agregado].

Que, si bien el órgano instructor al iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ramón Bayardo Mujica Zevallos, propone como sanción suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, así a través del INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2021-AMAG/DA-AD HOC determinó que corresponde sanción administrativa de amonestación escrita; este órgano en atención a sus facultades vertidas en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057 determina que, no existe mérito para imponer sanción administrativa al servidor Ramón Bayardo Mujica Zevallos al no haberse trasgredido el principio de probidad, porque no se ha demostrado cual es

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Décima Tercera Edición. Publicada por Gaceta Jurídica. Junio 2018. p. 448.

<sup>2</sup> *Idem*, p. 449.



## *Academia de la Magistratura*

el provecho obtenido por el investigado o ventaja personal, debiendo tener en cuenta que este no resulto apto, sino que todo lo contrario utilizó la inscripción del referido curso para realizar un control, tal y como lo ha señalado en su descargo, ya que tenía casos pendientes de resolución.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO A LUGAR LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, al servidor **RAMON BAYARDO MUJICA ZEVALLOS**, en el procedimiento administrativo disciplinar iniciado mediante la Carta N°002-2020-AMAG/DA, en consecuencia, procédase con el archivo del presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Hacer de conocimiento** de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG y al servidor **RAMON BAYARDO MUJICA ZEVALLOS** para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que se **devuelva el expediente** a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Regístrese y comuníquese. –**

*Firmado Digitalmente*

**ABOG. ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO**

*Subdirectora de Recursos Humanos  
Academia de la Magistratura*